



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

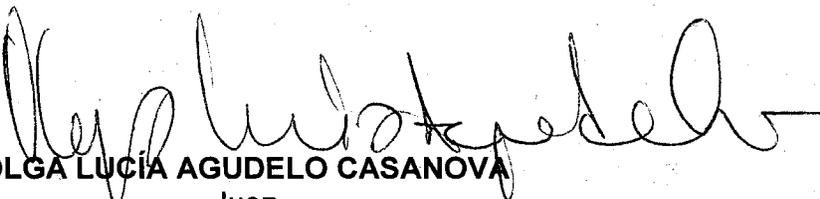
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS  
DEMANDADO : DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA representado por su progenitora LINNE YHUSETH GARCÍA V.  
RADICACION : 2018-00223

Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 52970149 y NUIP 1.122.528.229.

**TERCERO.** Sin condena en costas por lo indicado en esta providencia.

NOTÍFIQUESE

  
**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 92 del  
16 DIC 2019,

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES  
Secretaria



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS  
DEMANDADO : DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA representado por su progenitora LINNE YHUSETH GARCÍA V.  
RADICACION : 2018-00223

2. Prueba de Paternidad expedida por el Laboratorio UNLAB - VILLAVICENCIO, realizado al señor WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS y el niño DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA, el cual concluye: "Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS no es el padre biológico de DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA"

3. Al proceso se allegó el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen de estudio genético de filiación y concluyó:

*"... CONCLUSIÓN. WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS se excluye como el padre biológico de DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA."*

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna.

La prueba científica decretada dentro de este proceso no fue objetada y no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA no es su hijo.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Es de advertir que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretense padre de DAVID SANTIAGO, a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que guardó silencio respecto a tal circunstancia, motivo por el cual el niño quedará únicamente inscrito con los apellidos de su progenitora, quedando como DAVID SANTIAGO GARCÍA VARGAS.

En consecuencia, se oficiará a la Notaria Primera del círculo de Villavicencio para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento del niño DAVID SANTIAGO.

No se condenará en costas a la demandada por cuanto ésta se encuentra actuando con amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el señor WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.920.512, no es el padre biológico de DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Notaria Primera del círculo de Villavicencio para que al margen del registro civil de nacimiento de DAVID SANTIAGO, tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como DAVID SANTIAGO GARCÍA VARGAS.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS  
DEMANDADO : DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA representado por su progenitora LINNE YHUSETH GARCÍA V.  
RADICACION : 2018-00223

*probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).*

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

*“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

#### DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del niño DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA nacido el 04 de julio de 2013 e inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 52970149 y NUIP 1.122.528.229.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS  
DEMANDADO : DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA representado por su progenitora LINNE YHUSETH GARCÍA V.  
RADICACION : 2018-00223

- DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico del menor de edad; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA es o no hijo del señor WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

El art. 216 del Código Civil dice:

*“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

*“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y*



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS  
DEMANDADO : DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA representado por su progenitora LINNE YHUSETH GARCÍA V.  
RADICACION : 2018-00223

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2018. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la demandada por el término legal y se decretó la práctica del EXAMEN de ADN al niño DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA, a su progenitora LINNE YHUSETH GARCÍA VARGAS y al demandante WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS.

La demandada se notificó personalmente el 06 de agosto de 2018 (folio 18), y en el término del traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial, manifestando que se atiene al resultado de la prueba de ADN que se ordenó en el proceso.

Por auto del 14 de septiembre de 2018, se decretaron las pruebas y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que indicara el valor de la prueba de ADN.

En auto del 19 de octubre de 2018 se puso en conocimiento de la parte demandante el valor de la prueba de ADN y se le requirió a fin de que procediera a su consignación.

Acreditado el pago del examen genético, y allegado el reporte del mismo, por secretaría se corrió traslado conforme se observa a folio 58, transcurrido el traslado la parte demandada no presentó objeción.

Como quiera no existen más que practicar al respecto y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso<sup>1</sup> en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor demandado.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentre representado legalmente por su progenitora.

<sup>1</sup> Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS  
DEMANDADO : DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA representado por su progenitora LINNE YHUSETH GARCÍA V.  
RADICACION : 2018-00223

**SENTENCIA No. 141**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS en contra del niño DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA representado legalmente por su progenitora señora LINNE YHUSETH GARCÍA VARGAS.

**I. ANTECEDENTES**

Se resumen así:

El demandante WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS y la señora LINNE YHUSETH GARCÍA VARGAS hicieron vida conyugal desde al año 2012 hasta el año 2016, fecha en la cual definitivamente se terminó la relación. Para el año 2012 la señora Linne Yhuseth tras una discusión con el demandante se va del hogar por un tiempo, luego regresa a la casa argumentando que se encontraba en estado de embarazo, naciendo el niño DAVID SANTIAGO el día 4 de julio de 2013, quien fue reconocido por el demandante y registrado en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

Argumenta el demandante WALDER LÓPEZ que tuvo dudas respecto a la paternidad, toda vez que no encontraba ningún parecido físico con el niño, y tampoco sentía lazo paternal que lo uniera al mismo, motivo por el cual decide practicarse junto con el niño David Santiago prueba de paternidad, por lo que el día 12 de junio de 2012 en el Laboratorio UNLAB-VILLAVICENCIO le entregan el resultado de la prueba el cual concluye que según los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS no es el padre biológico de DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que mediante sentencia se declare que el niño DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA concebido por la señora LINNE YHUSETH GARCÍA VARGAS, nacido en Villavicencio el día 4 del mes de julio de 2013, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento No. 1.122.528.229, no es hijo biológico del señor WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS.

Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor DAVID SANTIAGO LÓPEZ GARCÍA no es hijo del señor WALDER SMITH LÓPEZ CÁRDENAS, se oficie a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del niño DAVID SANTIAGO.